

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve y veintidós de la mañana (9:22 a.m.) de hoy martes tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día siete (7) de febrero de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de los siguientes medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

- Radicado 2019-00219 de RAUL HEVECIO CUENCA en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Radicado 2019-00158 de ANGELA MARIA CAPERA CAPERA en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la <u>IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES</u>, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada STEFANY MENDEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.110.548.800 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. N°. 325.446 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Local 10 de Ibagué, correo electrónico notificacionesibague@giraldoabogados.com.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de los demandantes en ambos procesos, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 2 folios.

1.2.- PARTE DEMANDADA - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Comparece la abogada YANETH PATRCIA MAYA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.927.890 expedida en Riohacha, y portadora de la T.P. N° 93.902 del C.S. de

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicados: 73001-33-33-002-2019-00219-00
73001-33-33-002-2019-00158-00

la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien se le reconoció personería para actuar en la presente audiencia en virtud de los poderes de sustitución conferidos.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No comparece la Dra.: **KATHERINE PAOLA GALINDO GOMEZ** en calidad de Procuradora 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisados los expedientes se advierte que en estos procesos no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante se le corrió traslado a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Las apoderadas de las partes y a la representante del ministerio público manifestaron estar de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

Conforme con lo anterior el Despacho dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDANDADA

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - F.N.P.S.M.: conforme señor Juez.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

<u>2019-00219</u>

<u>3.1.- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</u>

3.1.1.- Ineptitud de la demanda por falta de integración de Litis consorcio necesario

Aduce la apoderada de la entidad demandada que en el presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaria de Educación de Ibagué, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la parte actora y sobre quién recae la responsabilidad de la mora en el pago de esta prestación social al no haber expedido y notificado el acto administración de reconocimiento de tales prestaciones en el término de 15 días hábiles.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicados: 73001-33-33-002-2019-00219-00

73001 33 33 002 2019 00219 00 73001 - 33 - 33 - 002 - 2019 - 00158 - 00

En este estado de la diligencia MANIFIESTA LA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA que desiste del medio exceptivo interpuesto, razón por la cual el Despacho accede a la petición deprecada, por lo tanto no hay lugar a efectuar manifestación alguna sobre

el particular.

3.2.- Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo

particular y concreto que denegó la sanción mora.

El despacho encuentra que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por cuanto los argumentos que le sirven de sustento, no corresponden a la realidad procesal y particular del señor RAUL HELVECIO CUENCA, pues bien, el apoderado de la entidad demandada hace manifestaciones generales sin que tenga relación directa con el caso concreto y con el acto administrativo que se controvierte en el presente asunto. Aunado a lo anterior, y revisado el expediente se evidencia que con el presente medio de control se controvierte la Resolución Nº 1053-000585 de 20 de febrero de 2019, acto administrativo por medio del cual se resuelve de forma desfavorable la petición elevada por el actor, concerniente al reconocimiento de la mora por el pago inoportuno de sus cesantías, razón por la cual, si se trata del acto administrativo por medio del cual se pone fin a la actuación administrativa.

- **3.3.-** Respecto de las excepciones denominadas "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA; COBRO DE LO NO DEBIDO E IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS", serán resueltas al momento de dictar sentencia comoquiera que tienen relación directa con el fondo de la controversia.
- **3.4.-** De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

2019-00158

- 3.5.- Se advirtió que las excepciones denominadas "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LAS SANCION MORATORIA; e IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS" serán resueltas al momento de dictar sentencia comoquiera que tienen relación con el fondo de la presente controversia.
- 3.6.- De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - F.N.P.S.M.: de acuerdo con lo decidido.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

2019-00219

Partiendo del texto de la demanda, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 23 de enero de 2017, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, por laborar como docente al servicio del Municipio de Ibagué. (F. 21-24).

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicados: 73001-33-33-002-2019-00219-00 73001-33-33-002-2019-00158-00

 Por medio de la Resolución N° 001211 de fecha 17 de abril de 2017, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas. (F. 21-24).

- Las cesantías fueron pagadas el 24 de mayo de 2017. (F. 25).
- Mediante petición de fecha 18 de septiembre de 2018, la parte accionante solicito ante la entidad demandada el pago de la mora por concepto del pago tardío de las cesantías. (F. 27-29).
- Petición que fue resuelta de forma negativa por la entidad demandada mediante la Resolución Nº 1053-000585 de 20 de febrero de 2019 acto administrativo que se demanda en el presente medio de control. (F. 30).

2019-00158

Partiendo del texto de la demanda, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 12 de julio de 2016, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, por laborar como docente al servicio del Municipio de Ibagué. (F. 20-21).
- Por medio de la Resolución N° 7716 de fecha 20 de diciembre de 2016, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas. (F. 20-21).
- Las cesantías fueron pagadas el 24 de marzo de 2017. (F. 22).
- Mediante petición de fecha 16 de noviembre de 2017, la parte accionante solicito ante la entidad demandada el pago de la mora por concepto del pago tardío de las cesantías. (F. 24-26).
- Petición que no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada.

En este contexto, el Juez advirtió que en los procesos de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Los demandantes en su condición de docentes al servicio del Municipio de Ibagué, tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Estoy de acuerdo con la fijación del litigio.

PARTE DEMANDANDA:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.: conforme con la fijación del litigio.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicados: 73001-33-33-002-2019-00219-00

73001-33-33-002-2019-00158-00

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existían peticiones de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer en cada uno de los procesos.

La apoderada del <u>F.N.P.S.M.</u>, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso 2019-00219 por cuanto el pago se efectuó de forma oportuna.

En lo que respecta al proceso 2019-00158, la entidad presenta parámetros para conciliar, de conformidad con la directriz del Comité de Conciliación. Certificación del 24 de febrero de 2020 que allega a la presente diligencia.

De acuerdo con la anterior fórmula de arreglo, se corre traslado al apoderado de la parte demandante para que se manifieste al respecto.

La parte demandante: indica que revisada la propuesta no están de acuerdo con los términos de la conciliación propuesta por la entidad demandada.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

2019-00219

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

- **7.1.-** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda. Se advirtió que la parte demandante no solicitó pruebas.
- **7.2.-** Téngase en lo que fuere legal como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda. Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

2019-00158

- **7.3.-** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda. Se advirtió que la parte demandante no solicitó pruebas.
- **7.4.-** Téngase en lo que fuere legal como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda. Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicados: 73001-33-33-002-2019-00219-00

73001-33-33-002-2019-00158-00

PARTE DEMANDANDA:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - F.N.P.S.M.: De acuerdo.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del C.P.A.C.A., el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

<u>PARTE DEMANDANTE</u>: Se ratifica en los argumentos expuestos en las demandadas y solicito que se acceda a las pretensiones de la demanda, así mismo depreco que tenga en cuenta lo expuesto en sentencias del Consejo de Estado y Corte Constitucional, en donde se reconoce la mora por el pago inoportuno de las cesantías de los docentes.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el CD de datos anexo a presente acta de audiencia.

PARTE DEMANDADA:

<u>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.</u>: se ratificó en los argumentos expuestos con la contestación de la demanda y solicita que se tenga en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado.

Los argumentos in extenso se encuentran consignados en el CD de datos anexo a la presente audiencia.

Escuchados los alegatos de las partes y de la representa del Ministerio Público, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182 del C.P.A.C.A., informó el SENTIDO DE LAS SENTENCIAS en forma oral, advirtiendo que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

Despacho:

2019-00158

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda el 18 de julio de 2018¹, profirió sentencia de unificación, por importancia jurídica, en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria docente por el pago tardío de las cesantías, y toda vez que, en el proceso de la referencia se cumplen los presupuestos allí establecidos, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la regla del acto administrativo expedido tardíamente, el salario de liquidación según lo dispuesto en la sentencia de unificación y advirtiendo que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

¹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicados: 73001-33-33-002-2019-00219-00

73001-33-33-002-2019-00158-00

2019-00219

Respecto al proceso de la referencia no es posible indicar el sentido del fallo teniendo en cuenta las manifestaciones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, por lo tanto, se estudiaran los argumentos de la entidad demandada para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

<u>CONSTANCIA</u>: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 9:55 de la mañana se terminó esta audiencia y a la presente acta se le anexará la hoja de asistencia firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

HFPC





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
Demandantes	RAUL HELVECIO CUENCA					
Demandados	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO					
Radicación	73001-33-33-002- 2019-00219-00					
Fecha: 3/3/2020	Hora de inicio: 9:00 A.M.	Hora de finalización: 9:55				

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Steffany Mendez Mueno	1.11USU8 QUCC TP. 325.446	Apodecida	Civa 2. # 11-70. local 11-13.	00/0/
	~ ·		C.C. San Miquel	Just full.
1 - Can P Sturie	40,927.890	modrada	CIA 5 odle 57 Local 100 7 dil Footanoble	,
Maw In 1. Haya 6	93.902	Formay !	CIA 5 odle 57 Lacal 100 Fdil Fortanoble. moersosjudses dagomaga Ladoneusa. Lymaya Qqq dunevisna. com- es	Le
		,		V

El Secretario Ad Hoc,

HORACIO FABIAN PEÑA CORTES

W-25